

LEY 10.553

Extendiendo a la totalidad de las personas físicas o jurídicas los beneficios emergentes de las Leyes 10.390, 10.466, sus modificatorias y complementarias

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. Extiéndese a la totalidad de las personas físicas o jurídicas, cualquiera sea su constitución legal y la actividad desarrollada, que tengan su centro de interés económico en los Partidos declarados de desastre agropecuario —en los términos de las leyes números 10.390 y 10.500—, los beneficios emergentes de las leyes números 10.390, 10.466, sus modificatorias y/o complementarias, en las condiciones establecidas por la respectiva reglamentación.

Art. 2º. Sustitúyese el inciso b) del apartado 2º del artículo 10 de la Ley 10.390 modificada por la Ley 10.466, por el siguiente:

“Exención total o parcial de impuestos y tasas provinciales en los Partidos declarados de desastre. Estas exenciones serán acordadas por el Poder Ejecutivo, quien determinará los sujetos, alcances, beneficios y demás condiciones, sin alterar el espíritu de la presente norma”.

Art. 3º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y siete.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Diputado Bustos Oscar S., entrado el 21 de mayo de 1987.

Aprobado por Diputados el 4 de junio de 1987.

Sancionada por el Senado el 6 de agosto de 1987.

Promulgada el 26 de agosto de 1987 por Decreto Nº 7.707/87.

Publicada en el Boletín Oficial el 3 de setiembre de 1987.